



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Acumulación jurídica de Penas

Yoel Palencia Reyes

Hurto calificado en grado tentado

Rad. interno J1 No. 2019-00283-00 (rad. origen No. 2016-05635-00)

Rad. interno J2 No. 2020-00019-00 (rad. origen No. 2016-08257-00)

1. ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de acumulación jurídica de penas dentro de los procesos radicados interno No. 2019-00283-00 (radicado de origen No. 2016-05635-00) y del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de esta ciudad radicado interno No. 2020-00019-00 (radicado de origen No. 2016-08257-00), impetrada por el condenado **YOEL PALENCIA REYES**.

2. LA PETICIÓN

El condenado señor Yoel Palencia Reyes solicita la acumulación jurídica de las penas impuestas en su contra, proferidas por los Juzgados Veintidós Penal y Treinta y Nueve Penales Municipales con funciones de conocimiento de Bogotá (Cundinamarca), respectivamente, radicados internos Nos. J1 2019- 00283 (rad. origen 2016-05635) y del J2 2020-00019 (rad. origen No. 2016-08257), con fundamento en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, pues considera que se cumple a cabalidad con los requisitos que allí dispone la norma en cita.

Para soportar su pedimento, el condenado no allega como anexo ningún documento, salvo el memorial petitorio

3. CONSIDERACIONES

El artículo 1° de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65/93.

3.1.DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con lo señalado en auto interlocutorio de fecha 15 de septiembre de 2020 emitido por este despacho, el PPL había redimido de su pena la cifra de ocho (8) meses y diecinueve (19) días, desde la anterior fecha al día de hoy (15 de octubre de 2020) ha transcurrido 30 días, los cuales sumados al tiempo ya reconocido arrojan un total de nueve (9) meses y diecinueve (19) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

3.2.DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENA.

De conformidad con lo que establece el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán de la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

De otra parte, el artículo 460 ibídem, establece que la acumulación jurídica de penas procede una vez proferidas las sentencias condenatorias, siempre y cuando se trate de delitos conexos que se hubieren fallado independientemente, o cuando se profieran varias sentencias en diferentes procesos. Se exceptúan de la acumulación, las penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-1086 de noviembre 5 de 2008, con ponencia del magistrado Jaime Córdoba Triviño, al declarar

la exequibilidad de la expresión “ni penas ya ejecutadas”, contenida en el inciso 2º del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, señaló sobre los condicionamientos exigidos por el legislador para que opere el instituto de la acumulación jurídica de penas, lo siguiente:

“Una visión sistemática de la institución permite entonces concluir que el legislador concibió la figura de la acumulación jurídica de penas bajo los siguientes criterios fundamentales: (i) Con un criterio de garantía y limitación de la punibilidad en eventos de pluralidad de condenas; (ii) bajo el criterio de la conexidad, que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; (iii) bajo el criterio de la prevención en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiriendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión”.

Tenemos que tal y como lo señaló la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia¹, la acumulación jurídica de penas es un derecho, y más claramente, un derecho sustancial del condenado, lo que quiere decir, que al no tratarse de un subrogado penal o beneficio judicial o administrativo, puede solicitarse por cualquier condenado sin importar que el tipo de delito, puesto que las prohibiciones establecidas por las leyes sustantivas y procesales están dadas para aquellos.

Ahora que, el autor NELSON SARAY BOTERO, en su obra “DOSIFICACIÓN JUDICIAL DE LA PENA”, tercera edición, editorial LEYER, página 640, señala como requisitos para la acumulación jurídica de penas los siguientes:

1. Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén legalmente ejecutoriadas.
2. Que las penas a acumular jurídicamente sean de igual o de la misma naturaleza.

¹ Auto de fecha 28 de julio de 2004, radicado No. 18.654, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez y Auto de fecha 3 de diciembre de 2009, radicado No. 26.071, M.P. Yesid Ramírez Bastidas

3. Se acumulan jurídicamente las penas cuando los delitos conexos se han fallado en procesos diferentes.
4. Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquier proceso.
5. Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.
6. Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.
7. En todos los casos donde se permite la acumulación jurídica, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

De otra parte, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante auto de fecha 18 de febrero de 2005, radicado 18.911, M.P. Mauro Solarte Portilla, señala que el artículo 31 del Código Penal se aplica en tema de acumulación jurídica de penas, esto es, que la acumulación jurídica de penas se dosifica según las reglas del concurso de conductas punibles, sin que ello, por supuesto, suponga una nueva graduación de la pena -tal y como si ella nunca hubiese fijado-, pues su correcto entendimiento alude a que la tasación de la pena se hará sobre las penas concretamente determinadas.

Ahora que, dicha corporación en decisión de fecha 3 de julio de 2013, radicado No. 38.005, M.P. Javier Zapata Ortiz, concluye que debe tenerse en cuenta que la pena concreta individualmente más grave subsume las menos graves, y no al contrario, esto es, la pena menos grave no puede subsumir a la más grave lo cual conlleva a una contradicción, carente de lógica y razonablemente inadmisibles. El delito base es la pena objetivamente más grave².

En la actualidad esta judicatura está cumpliendo con el control y vigilancia de la ejecución de la pena impuesta en contra del señor Yoel Palencia Reyes, por el Juzgado Veintidós Penal Municipal con

² CSJ AP2284-2014 (43.474) de 30 de abril de 2014, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero

funciones de conocimiento de Bogotá (Cundinamarca), mediante sentencia de fecha 10 de agosto de 2018, a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión, luego de hallarlo responsable como autor de la comisión de la conducta punible de hurto calificado tentado, por hechos ocurridos el día 12 de septiembre de 2016.

Por su parte, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo está ejerciendo la vigilada de la ejecución de la condena proferida en contra de éste sujeto por el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá (Cundinamarca), quien mediante sentencia de fecha 17 de mayo de 2019, lo condenó a la pena principal de treinta (30) meses de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión del punible de hurto calificado tentado, por hechos acaecidos el día 14 de julio de 2016.

Estudiado cada uno de los requisitos que establece el artículo 460 de la Ley 906/04 para establecer la procedencia de la acumulación jurídica de las penas anteriores, emitidas en contra del señor Yoel Palencia Reyes, encontramos lo siguiente:

- 1) Contra este sujeto se han proferido las anteriores sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas están legalmente ejecutoriadas. (Cumple)
- 2) Las penas a acumular jurídicamente son de la misma naturaleza, en todas se le impuso como pena principal la de prisión intramural. (Cumple)
- 3) Los delitos por los que fue condenado no se cometieron con posterioridad al proferimiento de la primera sentencia.

Sobre el alcance de este último requisito, la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-1086 de noviembre 5 de 2008, al referirse al criterio de la prevención especial, señaló que se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas

aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiriendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión.

En el presente caso, encontramos que la primera condena se profirió el 10 de agosto de 2018, por hechos cometidos el día 12 de septiembre de 2016 y la segunda sentencia se profirió el 17 de mayo de 2019, por hechos acaecidos el día 14 de julio de 2016, esto es, que el primer delito cometido se realizó con anterioridad a la primera sentencia, lo que permite afirmar que se cumple con este requisito.

- 4) Las dos (2) penas impuestas en contra de este sujeto no fueron impuestas por razón de delitos cometidos cuando éste se encontraba privado de la libertad. (Cumple).
- 5) Las dos (2) penas de estos delitos no están ejecutadas y no se encuentren suspendidas (Cumple).

De esta manera, teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica del condenado Yoel Palencia Reyes, debemos llegar a la conclusión que cumple con las exigencias de índole objetivas contenidas en el artículo 460 de la Ley 906/04, para ser merecedor del instituto de la acumulación jurídica de penas, situación que nos permite proceder a realizar la operación de dosificación según las reglas del concurso de conductas punibles, sin que ello suponga una nueva graduación de la pena, tasación que debe hacerse sobre las penas concretamente determinadas.

En el presente caso, encontramos que la la pena concreta individualmente más grave es la impuesta por el Juzgado Veintidós Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá (Cundinamarca), mediante sentencia de fecha 10 de agosto de 2018, la cual fue de treinta y seis (36) meses de prisión, siendo por tanto, la que debe tomarse de base. Al anterior guarismo debemos acumular

en otro tanto la sanción penal impuesta por el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá (Cundinamarca), mediante sentencia de fecha 17 de julio de 2019, la cual es de treinta (30) meses de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión de la conducta punible de concierto para hurto calificado tentado, determinándose dicho quantum en la mitad dicha pena, esto es, quince (15) meses de prisión, teniendo en cuenta que dicho condenado cometió un delito que atenta contra el bien jurídicamente tutelado del patrimonio, al cometer el mismo delito en un interregno de tiempo menor a dos (2) meses, lo que arroja un total de **CINCUENTA Y UNO (51) MESES DE PRISIÓN.**

Además, esta judicatura redosificará la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el tiempo de la pena acumulada. Los demás puntos de las sentencias se mantienen incólumes.

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACUMULAR JURÍDICAMENTE las penas impuestas al condenado **YOEL PALENCIA REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.000.108 expedida en Magangué (Bolívar), así:

- a)** Impuesta por el Juzgado Veintidós Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá (Cundinamarca), mediante sentencia de fecha 10 de agosto de 2018, a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión de la conducta punible de hurto calificado

tentado, radicado interno No. 2019-00283-00 y radicado de origen No. 2016-05635-00.

- b)** Impuesta por el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá (Cundinamarca), quien mediante sentencia de fecha 17 de mayo de 2019, lo condenó a la pena principal de treinta (30) meses de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión del punible de hurto calificado atenuado tentado, radicado No. 2020-00019-00 y radicado de origen No. 2016-08257-00, con vigilancia de la ejecución a cargo del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo (Sucre).

SEGUNDO.- DECLARAR que las anteriores penas acumuladas jurídicamente arrojan una sanción definitiva de **CINCUENTA Y UNO (51) MESES DE PRISIÓN**.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas será por el mismo tiempo de las penas acumuladas jurídicamente.

CUARTO.- DECLARAR que el PPL **YOEL PALENCIA REYES** ha redimido la cifra nueve (9) meses y diecinueve (19) días, por concepto de tiempo efectivo de pena.

QUINTO.- SEÑÁLESE que el radicado interno No. 2019-00283-00 (radicado de origen No. 2016-05635) subsume el radicado No. 2020-00019 (radicado de origen No. 2016-08257) que actualmente se encuentra en control y vigilancia del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo, el cual le será solicitado a ese despacho para materializar dicha acumulación jurídica, quedando por tanto el primero como principal.

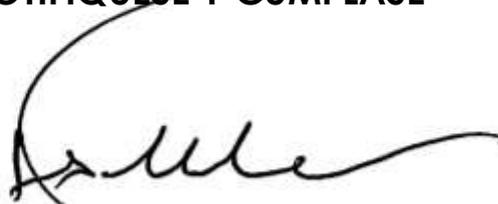
SEXTO.- Mantener incólumes los demás puntos de la parte resolutive de las sentencias condenatorias objeto de acumulación jurídica de penas.

Auto resuelve solicitud de acumulación jurídica de pena
Yoel Palencia Reyes
Hurto calificado tentado
Radicado interno No. 2019-00283 (Radicado de origen No. 2016-05635)

SÉPTIMO.- Enviar por secretaría las comunicaciones requeridas.

OCTAVO.- Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. C. Castilla Cruz', written over a large, faint circular stamp or watermark.

JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ